



CRÓNICAS EN EL JUBILEO



«LAS HOJAS AZULES DE EL TUCAN NOTAS DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA», es una marca mixta registrada en la Oficina Española de Patentes y Marcas con el número de expediente 3748267®.

Todas las actividades que se desarrollan al amparo de dicha MARCA MIXTA tienen carácter no lucrativo, sin perjuicio de que en el tráfico económico el titular de la MARCA se referencia tiene derecho a su utilización en exclusiva.

Editor y responsable único de opiniones y contenidos en general: JOSÉ MARÍA LÓPEZ GETA

En días del mes de septiembre de 2021



«UN CRONISTA EN EL JUBILEO»

🔥 José María López Geta

«1. El TRIBUNAL SUPREMO, con jurisdicción en toda ESPAÑA, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales» (C.E. Artículo 123)

«1. El TRIBUNAL DE CUENTAS es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público. Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta general del Estado» (C.E. 136)

LA LEY 11/2021 (¿antifraude?),

«UNA MALÉFICA BOMBA DE RACIMO»

[«Arrojada sobre el sistema tributario y doctrina jurisprudencial»]

Todo aspirante al Poder Ejecutivo que en estos tiempos se precie en España, incluye en sus planes de Gobierno la promoción y aprobación de una norma dirigida a prevenir y combatir el «fraude fiscal». Tras un larguísimo y polémico recorrido, las Cortes Generales alumbraron la **«Ley 11/2021, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego»** (en adelante, la LEY).

Bajo el tan largo y pomposo título más arriba citado, y al menos en lo que hace al ámbito tributario, subyace la pretensión del autor de la LEY de ocultar el perverso objetivo de una disposición dirigida esencialmente a sellar las grietas por las que se le escapaba la recaudación tributaria, y a inhibir los efectos de la doctrina jurisprudencial adversa; a tal efecto, y a modo de «bomba de racimo», la LEY actúa sobre variadas y concretas situaciones jurídico-tributarias en las que puede encontrarse el común de los contribuyentes ajenos a las maniobras realmente fraudulentas.

Y de bomba más inofensiva, de humo, de burla a la inteligencia de los ciudadanos, no cabe sino calificar la proscripción de las «amnistías», pues lo que disponga una Ley ordinaria puede cambiarlo otra del mismo rango normativo (Artículo 3 de la Ley General Tributaria) como bien es sabido.

El común de los contribuyentes, simplemente es víctima de una legislación compleja [por la pluralidad de fuentes, contenidos y vías para el ejercicio del adecuado control], modificada con demasiada frecuencia, con fluidos y cambiantes criterios administrativos; en definitiva, una legislación que ha de someterse en demasiadas ocasiones a la interpretación de los Tribunales.

Ante tal panorama, y el desequilibrio de fuerzas, no siempre los contribuyentes disponen de recursos económicos precisos para acudir a las instancias judiciales de modo que, en particular en el ámbito de la Gestión tributaria (escasamente proclive a torcer su poderoso brazo), no les cabe más que allanarse a las pretensiones de las Administraciones correspondientes. Y la historia de la conflictividad se alimentará, sin duda, con una nueva discrepancia entre la Administración y Contribuyentes que surgirá a propósito del novedoso concepto de «valor de referencia».

Algún día, con honestidad y respeto a la ciudadanía, quienes atribuyen continuamente al «fraude fiscal» la insuficiencia de recursos para atender los gastos del Estado nos presentarán los perfiles identificativos del ««mal», porque como tal no puede entenderse la estricta aplicación de normas jurídicas vigentes como ha sucedido, por ejemplo, con aquellas personas físicas que en determinadas Comunidades Autónomas se acogieron a las normas reguladoras de los pactos sucesorios.

Tampoco cabe calificar de maniobras fraudulentas las conductas de quienes creyeron en la indiscutible validez de los preceptos que imperativamente se refieren al valor real como base imponible de un tributo y su determinación ajustada a la verdadera capacidad de pago puesta de manifiesto; asimismo, no cabe calificar como medidas para luchar contra el fraude la modificación de ciertas normas -o la dotación del rango normativo adecuado de algunas prácticas administrativas- conciliadoras de derechos y garantías del contribuyente como ha confirmado en diversas ocasiones el Tribunal Supremo. Seguro que lectoras/lectores podrían ofrecer otro muestrario de conductas presuntamente «fraudulentas» como las citadas.

No es admisible en un Estado de Derecho que personas que desarrollan lícitas actividades, que interpretan las normas de buena fe, mientras no se demuestre lo contrario, pueden ser «tipificadas como defraudadoras» y puestas en la tesitura de allanarse para no sufrir más que las consecuencias que cristalizan en la pérdida de una masa monetaria. ¿Quién no sucumbe ante el temor de posible encarcelamiento durante muchos años y ello acompañado de expropiadoras sanciones?

Afortunadamente, siempre nos quedan algunas de las manifestaciones de la Justicia como resulta de casos, por más recientes, como los de los contribuyentes «Xabi Alonso» y Marc Bartra (ingresos derivados del ejercicio profesional de la actividad de futbolista) cuya convicción por haber hecho las cosas legalmente los llevó a no doblegarse ante las exigencias de la Fiscalía y la AEAT (públicamente, algunas defensas de otros contribuyentes inmersos en la misma problemática, han confesado qué debían haber actuado al modo de «XABI», en casos similares).

No tiene reparo alguno el Legislador en «inflar el globo», enfatizando la encomienda que asume de la trasposición de la Directiva (UE) 2016/1164, que, al final resulta ser casi anecdótica pues dicha tarea se limita a la incorporación de las normas sobre imposición de salida y transparencia fiscal internacional. Al respecto, para corroborar lo dicho hasta aquí, resulta interesante la lectura de la «Exposición de motivos» de la LEY donde se describen los pasos dados - y estado de la cuestión- en orden al cumplimiento de los mandatos de la Directiva de referencia (a saber, establecimiento de una norma general antiabuso, nuevo régimen de transparencia fiscal internacional, tratamiento de las denominadas asimetrías híbridas, limitación de la deducibilidad de intereses y regulación de la llamada imposición de salida).

En fin, de trasposición de la Directiva (UE) 2016/1164, poca cosa. De medidas realmente provocadoras del temor de los verdaderamente defraudadores, nada. De mayor reconocimiento de derechos y garantías de los contribuyentes, nada de nada, pues como tal no se puede reconocer las reducciones en materia de recargos y sanciones que no son más que un «lavado de cara», una muestra buenista de un sistema tributario férreo que ha llevado al despropósito como es todo lo concerniente a los bienes en el extranjero (por cierto, no siempre habrá de incluirse en el famoso modelo 720 las monedas virtuales depositadas en un «wallet» en el extranjero, pues circunstancias individuales pueden demandar su inclusión en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio).

Por cierto, en relación con la «Exposición de Motivos» de la LEY, no podemos dejar de recordar, por no ser anecdótica sino acreditativa de una tendencia desdeñable, como para el Legislador existen dos categorías de elementos subjetivos tributarios, los sujetos y las «sujetas»: «Se modifica la enumeración de los posibles infractores e infractoras para dar un tratamiento homogéneo a los sujetos infractores y las sujetas infractoras tanto en el régimen de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades como en el régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido». Sobre el cumplimiento a ultranza de los «manuales de lenguaje inclusivo» hizo unas acertadas, en nuestra opinión, reflexiones Alex Grijelmo («Sujetos infractores y sujetas infractoras» Diario El PAÍS, 18.07.2021).Afortunadamente, dicho leguaje inclusivo no se ha utilizado en el articulado y demás disposiciones de la LEY.

La LEY, como también evidencia el tenor literal de su «Exposición de Motivos», persigue desmontar todas las consecuencias derivadas de la recta interpretación que, de la normativa tributaria, ha venido realizando el Tribunal Supremo máximo valedor de los derechos y garantías del contribuyente, a la par que respetuoso a ultranza, como no puede ser de otro modo, de los mandatos constitucionales. Constantemente, el Alto Tribunal ha dejado claro que el principio de seguridad jurídica (y sus diversas vertientes) ocupa lugar preeminente en un Estado de Derecho, mal que le

pese a algunas/os.

Los magistrados del Tribunal Supremo han tenido que, pacientemente, escuchar y leer opiniones según las cuales su Jurisprudencia entorpece, constituye una barrera, para la tarea de comprobación e investigación de las Administraciones Tributarias, en definitiva, la consecución de la eficacia/eficiencia administrativa y, en particular, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) cuyas «penurias» no quieren reconocer los Tribunales. Así han opinado tanto el propio autor de la LEY -«Exposición de Motivos»- como cualificados representantes de dicha Agencia. Por ser la manifestación más reciente, traeremos a colación las opiniones vertidas en un artículo (Blog de Carta Tributaria. IEF) del que es autora Georgina de la Lastra y Leralta [Jefa de la Unidad Central de Análisis y Difusión Externa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria].

Veamos algunas «perlas» que nos deja tan cualificada portavoz de la AEAT:

«Este control a posteriori, que en el ámbito tributario protagonizan los procedimientos de inspección y de comprobación limitada principalmente, se viene enfrentando a ciertas corrientes de opinión que, esgrimiendo principios jurídicos de indudable importancia y necesaria aplicación (seguridad jurídica en sus distintas vertientes, buena administración, neutralidad...) pueden acabar por devaluar, a modo de efecto secundario indeseable, su eficacia y su función al servicio del mandato constitucional contenido en el artículo 31. Siendo esta situación a mi juicio realmente preocupante, analizaré a continuación, con la brevedad exigida, un par de cuestiones procedimentales que son básicas para la lucha contra el fraude y que están siendo objeto en los últimos tiempos de cierta discusión doctrinal...»

[...]

«El fenómeno se caracteriza por el engaño y la ocultación, lo que hace poco viable para su descubrimiento la exigencia al contribuyente por parte de la inspección de hacienda de la aportación de la documentación acreditativa de las obligaciones tributarias prevista en los artículos 29.1.f) y 142.3 de la LGT (dado que raramente se aportarán “voluntariamente” las pruebas del fraude cometido)»

[...]

«Sin embargo es en el ámbito de actuación de la AEAT en el que se están produciendo últimamente algunas sentencias que, más allá de verificar las circunstancias habilitantes de la entrada en el supuesto concreto, detallan los requisitos que deben concurrir para autorizar judicialmente una entrada de forma que parece que únicamente sería viable en aquellos casos en que no es necesaria, es decir, cuando ya se tienen datos o indicios claros del fraude cometido»

[...]

«Ni las entradas en domicilio con autorización judicial son un instrumento que pueda utilizarse de forma “indiscriminada” o prospectiva ni pueden ser conceptuadas como una herramienta

subsidiaria y excepcional a solicitar sólo cuando ya se conoce la existencia de un fraude cierto. Tan injusto sería lo primero como lo es lo segundo. Y la búsqueda de ese equilibrio necesario entre las garantías de los contribuyentes y la eficacia de la actuación administrativa que permita conjugar todos los derechos e intereses en juego es tarea de todos: de la administración actuaria por supuesto pero también de los órganos revisores»

[...]

«A saber, la imposibilidad de volver a comprobar cuando en el primer procedimiento se aportaron elementos probatorios de los que podrían haberse deducido los incumplimientos que posteriormente se desea regularizar. Esta línea jurisprudencial establece la imposibilidad de realizar un nuevo procedimiento “cuando estos hechos pudieron ya haber sido descubiertos con las diligencias realizadas y no lo fueron por un comportamiento negligente de la Administración”. Afirmación con la que podríamos estar de acuerdo siempre que en el pronunciamiento del Tribunal se detallara la naturaleza y el contenido de la negligencia concreta cometida por la Administración, punto este que no suele concurrir en las sentencias analizadas»

[...]

«En Los últimos tiempos, sin embargo, se aprecia en determinada jurisprudencia del ámbito contencioso-administrativo una tendencia muy marcada a considerar odiosa, no tanto la ley tributaria –como antaño- sino a la propia Administración actuante, esgrimiendo como principios jurídicos prevalentes aquellos que se refieren al procedimiento (principalmente el de seguridad jurídica y sus diversos derivados) y relegando a un papel de principios subordinados aquellos que hacen referencia a cuestiones de fondo (justicia, igualdad, progresividad y eficacia)»

«Principios de relevancia constitucional (artículos 31 y 103 de nuestra Constitución) que deberían valorarse junto con los demás principios jurídicos cuando se revisan los “casos patológicos” que llegan a los Tribunales. Dejo de lado la mención que hace el artículo 3.1 del Código Civil a la interpretación de las normas conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas –por no tratarse propiamente de un principio jurídico de directa aplicación- pero en un momento como el actual, en que la lucha contra el fraude fiscal ocupa uno de los lugares preferentes en las preocupaciones de los ciudadanos, quizá ha llegado el momento de dejar atrás la consideración de que toda acción administrativa en el ámbito tributario es una interferencia odiosa en los derechos de los contribuyentes y sustituirla por los principios de necesidad de la misma y de mínima interferencia necesaria»

A la vista de las opiniones vertidas por Georgina, a alguien con tantos años a su espalda, dedicado bastante tiempo en la realización de actividades de comprobación e investigación tributaria, no le cabe sino desearle lo mejor, es decir, que no siga el camino de algunos/as defensores/as de las «cosas» de la actividad administrativa que desembarcaron en la actividad privada y alguien tuvo que recordarles su pasado inquisidor, que en su nueva

actividad defendían posturas contrarias a las de antaño.

Posicionamientos como el que se acaba de exponer [y algunos otros de funcionarios que, o bien su actividad profesional consiste en el ejercicio efectivo de la actividad administrativa de comprobación e investigación tributaria, o bien ejercen la actividad no tan profesional del seguimiento de los niveles recaudatorios] han provocado razonadas y justificadas respuestas de modo que estamos en una situación impensada de confrontación al modo de «Tirios y Troyanos»; como no puede ser de otro modo, en un liberal constitucionalista, siempre estaremos con el Poder Judicial.

Quien fuera Magistrado del Tribunal Supremo, Joaquín Huelin Martínez de Velasco, iniciaba su colaboración (15.05.2021) en Taxlandia (muy interesante Blog Fiscal y de opinión tributaria) con las siguientes palabras:

«Avanzado ya el mes de noviembre de 2020 e inmersos en la segunda ola de la pandemia causada por la COVID-19, los ocho jueces que integran la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (la competente en materia tributaria) habían pronunciado 470 sentencias desde que la crisis sanitaria se desencadenó, en condiciones materiales propias de otros tiempos y latitudes. En dicho preciso momento y en un foro de encuentro entre profesionales de esa rama del Derecho, tuve la ocasión de escuchar los amargos lamentos de un destacado miembro del Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, que presta sus servicios en la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT). Se quejaba de que el Tribunal Supremo no les dejaba hacer su trabajo.

Y continuaba con estas otras palabras:

«En su opinión [del destacado miembro del Cuerpo de Inspectores de Hacienda], en los últimos tiempos el Alto Tribunal viene corrigiendo la interpretación que la Administración tributaria hace de la legalidad acudiendo a principios evanescentes y a criterios de justicia material»

Difícil es en un Estado de Derecho pleno no compartir algunas de las respuestas de HUELIN que vienen al caso:

«Y me temo que, tras aquel lamento y la construcción teórica que lo abriga, se esconde un torcido y preocupante entendimiento de las reglas de nuestro Estado constitucional de Derecho, que trata de recuperar la Administración quasi omnipotente, exenta de control, que caracterizaba a las cavernas burocráticas desmanteladas por el hoy mal llamado “régimen de 1978”»

«Lo cierto es que las Administraciones públicas, incluida la tributaria, deben actuar con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho (artículo 103.1 CE), expresión esta segunda que, conforme a la jurisprudencia clásica del Tribunal Supremo [por todas, sentencias de 27 de julio de 1987 (ES:TS:1987:5470) y 30 de abril de 1988(ES:TS:1988:3176)], alude a algo distinto de la Ley, a los principios generales del Derecho, que, informando la interpretación del ordenamiento jurídico (como declara el artículo 1.4 del Título Preliminar de Código Civil), constituyen la atmósfera en la que se desarrolla la vida jurídica, el oxígeno que respiran las normas.

Y lo cierto es que, mal que le pese -si es que le pesa- a la Administración tributaria, ese radical sometimiento a la Ley y al Derecho debe ser controlado por los tribunales de justicia (artículo 106.1 CE), con el Tribunal Supremo a la cabeza (artículo 123.1 CE)»

Pronto se cumplirá el año en que otro Magistrado del Tribunal Supremo (F.J. Navarro Sanchís. Sección segunda de la Sala Tercera) y a la vista del Proyecto de Ley que más tarde sería Ley 11/2021, describía con sumo acierto, con su habitual agudeza y brillante «pluma», lo que se ha confirmado como una de las líneas maestras, el FINGIMIENTO, que en tantos aspectos supone la citada Ley 11/2021 (Lectoras/es pueden encontrar el texto completo de «¿Puede mentir la Ley?», en «FiscalBlog», 30.10.2020). Veamos algunas «premoniciones» del Magistrado:

«En el caso de las leyes tributarias, hemos pasado de la encomiable pero ingenua proclamación de los “Derechos y Garantías del Contribuyente” -en la Ley 1/1998, arrumbada en el desván de los trastos viejos e inservibles- a un drástico viraje hacia el poderío recaudador y sancionador, ya iniciado en la propia Ley General Tributaria de 2003, muy reformada in peius, y reclamado en la actualidad, donde destacan diversos productos normativos de la llamada prevención y lucha contra el fraude fiscal, rúbrica en la que, en realidad, cabe todo.

Obviamente, nadie puede ni debe mostrarse defensor del fraude fiscal, pero sí se ha de reivindicar, con toda energía -si es que somos juristas-, que éste no sea presumido ni conjeturado, sino establecido con rigor en procedimientos dotados de las debidas garantías. El ciudadano no puede entrar en los expedientes bajo sospecha, con una estrella amarilla en el brazo o una campanilla al cuello. Además, por ejemplo, no es fraude fiscal el hecho de pagar lo debido tomando en consideración el precio satisfecho en una compraventa o en otro negocio traslativo, si es que la medida que nos ocupa brota de la noble intención de combatir el fraude y, por cierto, orientarse a la capacidad económica»

[...]

«Según la briosa y un poco falaz exposición de motivos, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados -ITPyAJD- y en Sucesiones y Donaciones -ISD-, se reforma la base imponible, sustituyendo el valor real por valor (sic), noción que se equipara al valor de mercado (?).

La explicación que ofrece el texto es ciertamente pintoresca. Hacienda Cañí. Me considero legitimado como ponente de las dos sentencias que el prelegislador menciona. No parece haber otra intención simulada que convertir en inútil e inaplicable esa jurisprudencia, que desagrada por igual a la Administración titular de los tributos cedidos y a las autonómicas cessionarias, porque se interpretaba allí el concepto de valor real que figuraba en las respectivas normas reguladoras, que ahora se cambia. Valor -ahora, sin el adjetivo real, que parece evocador de la monarquía delenda- es equivalente a valor de mercado, conforme a nuestra doctrina, y no puede consistir en una cantidad exacta y fija a todo trance, como no lo son los precios de las cosas en el mercado libre.

A partir de este dato, que abochorna un poco recordar, la ley le da la vuelta, con agilidad y pericia propia de los maestros de los naipes que se desempeñan en los barcos que navegan por el Mississippi, sobre el tapete verde. No es éticamente aceptable que la ley -aún en fase de elaboración- falte a la verdad y haga decir a la jurisprudencia lo que ésta no dice. De forma equívoca, se aspira a la obtención de un concepto que ya no es el valor real, sino el valor (resic), que se dice equivaler al de mercado, pero es el que determina el catastro, el cual puede ser impugnado, aunque solo en algunos casos. La idea parece haber salido a los postres de una comida copiosa y bien regada, cuyos comensales fueran Cantinflas, Groucho Marx y Antonio Ozores»

[...]

«En realidad, esa parte introductoria de una ley -está en juego, entre otros valores, el de interdicción de la arbitrariedad- contiene su motivación, y debe ser empleada para ofrecer una explicación del porqué de la norma y de la razón de su regulación, en instituciones cuyo articulado pudiera ofrecer dudas, dado que, sobre todo en los primeros tiempos de vigencia, la mens legis -lo que ha querido decir el legislador-, es una regla interpretativa auténtica y, por ende, fundamental. No es su cometido entrar en liza con los jueces que no pueden replicar»

[...]

«La narración de tales pretendidos inconvenientes jurisprudenciales -que, en realidad, no son lo que de ellos se afirma, porque las leyes reguladoras de los impuestos indicados remitían a un concepto normativo, el valor real, más acorde con el principio de capacidad económica- tiene algo (no poco) de impostura, ya que se extraen pasajes aislados de su contexto para justificar pro domo sua el atropello. Lo que hizo esa doctrina fue ahormar la libérrima configuración del tributo por parte de algunas comunidades autónomas, en la determinación de coeficientes sobre el valor catastral (art. 57.1.b) LGT), de modo que ahora se trata de privar de efecto a las exigencias que la doctrina del Tribunal Supremo declaraba en garantía de los ciudadanos»

[...]

«Prueba del nueve de esto que señalo es que la reforma legal va a suponer, con certeza, una elevación sustancial de las cuotas de los impuestos afectados, para entusiasmo y alborozo de cedente y cesionarios. Si para situarse al abrigo del control judicial se ha de infamar al Tribunal Supremo diciendo que su jurisprudencia dificulta la actividad comprobadora de la Administración tributaria -sobre todo si se pretende efectuar desde la mesa camilla-, pues se hace y ya está.

Si se trata de vender el despropósito proyecto normativo afirmando que la regulación anterior era fuente de indeseable litigiosidad, que se ataja impidiendo ahora acudir a los tribunales en algunos casos, pues miel sobre hojuelas. Me parece bien en una Administración volcada a la eficacia y huidiza de las leyes y sus controles: contra la jaqueca, nada hay mejor que la decapitación. Es mano de santo»

Y es que estamos viviendo tiempos en los que el Poder Ejecutivo (más «expansivo» que ninguno otro de los que hemos conocido hasta la fecha, y ha habido algunos que ya, ya..), de modo que ningunear a las Altas Instituciones, pilares de nuestro Estado de Derecho, se ha convertido casi en un tentación por el «vicio»; y ya no solo el Tribunal Supremo (al Tribunal Constitucional lo dejamos aparte pues sus integrantes no son jueces, escasamente «magistratus»), también el Tribunal de Cuentas ha sido ninguneado por algunas fuerzas políticas y comentaristas «ad hoc»; se lo ha calificado de mera «instancia administrativa» por parte de quien en estos momentos entiende que el Derecho es una barrera que hay que saltar de ser conveniente para el fin político propio, partidista.

Se ha pretendido/y se pretende, menoscabar la importancia del Tribunal de Cuentas en base a que el texto constitucional precisa que «dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas»; pero depender orgánicamente no puede suponer la «dependencia sustantiva» que algunos pretenden imponerle. Que el Tribunal de Cuentas debe ser independiente y decidir en las cuestiones de su competencia objetivamente, lo corrobora el artículo 136 CE, en su apartado 3, cuando proclama: *«Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sujetos a las mismas incompatibilidades de los Jueces»*

Tal es la situación, que el Tribunal de Cuentas se vio obligado a emitir un Comunicado respecto de lo que es obvio en Derecho: *«El Tribunal de Cuentas ejerce una función jurisdiccional dirigida a enjuiciar responsabilidades contables para obtener la restitución de los fondos públicos ante usos indebidos de los mismos»*; *«La misión del Tribunal de Cuentas es contribuir a promover la buena gestión y salvaguardar los fondos públicos desde el ejercicio profesional de sus funciones fiscalizadora y jurisdiccional»*.

Desafortunadamente, el constituyente de 1978 debió pensar que con la fórmula del artículo 136 CE se podían suplir los procedimientos de control utilizados en otros ordenamientos constitucionales terceros: los Parlamentos están obligados a verificar, «a posteriori», si las decisiones de gasto público han sido acertadas o no, sin han tenido éxito o fracasado y en qué medida, responsabilizándose de ello los Grupos Políticos que los propusieron, y todo sin perjuicio del modo en que las distintas Administraciones hayan ejecutado la parte del presupuesto de gastos que le corresponda.

Ejemplos bien expresivos [de cómo el Tribunal de Cuentas -que debe reforzarse tanto en medios personales, materiales y normativos- cumple la misión que le ha sido encomendada] se recogen en el artículo (entrada del 3 de agosto de 2021 en el muy interesante «EL BLOG DE espérblico») titulado **«EL TRIBUNAL DE CUENTAS PROTEGE LA HACIENDA LOCAL»**, del que es autora **Mercedes Fuertes López** (Catedrática de Derecho Administrativo en la Universidad de León. Vocal permanente de la Comisión General de Codificación). Expone la citada autora dos casos (con solución de distinto signo) que evidencian hasta dónde puede llegar el Tribunal de Cuentas en su labor fiscalizadora y defensa de los intereses de las Haciendas Públicas.

Veamos algunas consideraciones y casos a que se refiere la profesora FUERTES LÓPEZ:

«El exquisito cuidado que **hay que tener con los dineros públicos se pone de manifiesto con los rigurosos controles que realizan funcionarios especializados**, como son los interventores, así como también con la fiscalización y el enjuiciamiento que con posterioridad puede realizar el Tribunal de Cuentas. **Este singular órgano constitucional** tiene la potestad de exigir responsabilidad con consiguiente reintegro cuando se ha causado un perjuicio a la hacienda local al distraer de manera indebida algunos recursos. En este sentido, me parece interesante conocer dos sentencias dictadas este año»

- Primer caso (Tribunal de Cuentas. S. 2/2021, de 21 de abril)

«*Desestimación de recurso de apelación presentado por quien había sido gerente de una fundación local y confirmó, en consecuencia, la exigencia de que reintegrara al Ayuntamiento alrededor de unos treinta mil euros*»

Estamos acostumbrados -y también algunos algo cansados- a que se subraye el notable atractivo de liberar algunas actuaciones y servicios locales del rígido corsé de los trámites y controles administrativos. Entre otros ejemplos, se presenta la fundación como una de las personificaciones privadas con mayor aliciente. Además de señalar su desenvolvimiento preferente entre las páginas de los códigos privados, sabemos que gran parte de su régimen jurídico se puede dibujar por el fundador. Pues bien, la resolución a la que aludo atiende a una fundación que se constituyó para favorecer a sus vecinos. El tiempo mostró su inutilidad, lo que condujo a su extinción y, sobre todo, reveló la pérdida del patrimonio aportado. Las investigaciones realizadas primero en el Ayuntamiento y, con posterioridad, en el seno del Tribunal de Cuentas confirmaron la negligente actuación de la gerente que no llevaba una ordenada contabilidad con los donativos recibidos, con el pago de nóminas y facturas, con la disposición de fondos. Olvidado el corsé de los procedimientos y controles administrativos se puede llegar a olvidar la atención con los dineros y la adopción de unas mínimas cautelas.

- Segundo caso (Tribunal de Cuentas. S. 3/2021, de 26 de mayo)

«*Sin embargo, la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas subrayó que no se había acreditado el daño efectivo a los fondos públicos para generar una responsabilidad contable, como establece el artículo 59 de la Ley de funcionamiento de ese órgano constitucional. Por un lado, las obras habían beneficiado a los vecinos. También a cualquier ciudadano que visitara la localidad. Y lo podemos imaginar: se habían acondicionado unas parcelas abandonadas facilitando la integración de otras zonas que hasta entonces contaban con más dificultades de tránsito por los desniveles existentes; se habían hermoseado con el ajardinamiento y, sobre todo, alojado juegos infantiles.*

Por otro lado, no se podía acreditar que tales terrenos fueran propiedad privada. El Tribunal no podía pronunciarse sobre la titularidad pero, en todo caso, manifestó su extrañeza porque el Ayuntamiento no hubiera realizado alguna actuación de investigación para comprobar la titularidad o acreditar que había adquirido por herencia abintestato o, incluso, por prescripción adquisitiva, pues

habían pasado muchos más de veinte años desde que el terreno estaba abandonado. ¿Se habrían superado los treinta? Nada más se precisa sobre los tiempos en esta sentencia pero otra consideración también se recoge: la perplejidad de que el Ayuntamiento, al conocer el conflicto, cerrara el parque. La situación jurídica sobre la titularidad no cambiaba y lo procedente sería, no cerrar el parque impidiendo su uso, sino realizar las actuaciones administrativas para aclarar la titularidad pública de los bienes»

Conclusión de la autora: «*dos ejemplos de cómo el Tribunal de Cuentas exige responsabilidad y reintegro a quien no ha cuidado con diligencia los fondos municipales y cómo también cuando se gastan dineros que benefician a los ciudadanos insta al Ayuntamiento a completar sus actuaciones sin exigir responsabilidad mientras los daños al erario municipal no sean ciertos, reales y efectivos»*

Y lo que faltaba, ahora el Poder Ejecutivo se vuelve contra el Instituto Nacional de Estadística (INE) que se ha permitido dar, «sin avisar» y al tiempo de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2022, una mala noticia al respecto del crecimiento del PIB en el segundo trimestre/2021: «*El PIB español registra una variación del 1,1% en el segundo trimestre de 2021 respecto al trimestre anterior en términos de volumen. Esta tasa es 1,7 puntos superior a la registrada en el primer trimestre y 1,7 puntos inferior a la avanzada el pasado 30 de julio. La variación interanual del PIB se sitúa en el 17,5%, frente al -4,2% del trimestre precedente. Esta tasa es 2,3 puntos inferior a la avanzada el pasado 30 de julio»*

Y la señora Calviño, dotada, para desgracia de la economía española, de los mejores «genes» del antaño y desahogado Ministro Solbes, ha sido «victima» de la estricta aplicación, para sorpresa de muchos, del Estatuto del INE (Real Decreto 508/2001) que, en su artículo 2 (Funciones), establece: «***A los efectos del desarrollo de sus competencias de carácter técnico y de preservación del secreto estadístico, [el INE] gozará de la capacidad funcional necesaria para garantizar su neutralidad operativa. Velará por el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.o 223/2009, de 11 de marzo de 2009 del Parlamento Europeo y el Consejo, relativo a la estadística europea y su posterior desarrollo en el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas»***

Una señora Ministra a quien la realidad ha venido a estropear sus quimeras sobre el crecimiento económico, que ha dejado a los pies de los caballos a algunos de sus compañeros de Gabinete, que, en la reunión de ese Gabinete presidido por la Sra. Calviño (por ausencia del Presidente del Gobierno) quedaron seducidos por los vaticinios según los cuales los Presupuestos para 2022 se podrían elaborar con una estimación de crecimiento del PIB para 2021 del 6,5 por 100 y del 7 por 100 para 2022.

Vista las ambiciones políticas, por fin adveradas, de la Ministra Calviño, el observador imparcial podría hacerse preguntas como estas: ¿Disponía de algún antecedente, pero consideró oportuno ocultárselo al Consejo de Ministros para sacar adelante su plan macroeconómico y con ello los Presupuestos de 2022 y así conseguir el lucimiento personal y agradar al JEFE?; ¿Desconocía totalmente el índice estadístico publicado (23.09.2021)

apenas celebrado (21.09.2021) el Consejo de Ministros antes citado?; ¿La Ministra de Hacienda no le comunicó los desfavorables índices arrojados por las grandes y pequeñas empresas que, precisamente, se utilizaron por el INE?

Cualquiera que sea la respuesta, se confirma algo que muchos hemos venido manteniendo desde el principio «Nadia, es nadie», una nebulosa envuelta en un pañuelo de Hermes, bien adinerada, con una magnifica pensión en el futuro por razón de «sus servicios a la ciudadanía europea».

Cada día que pasa, «Nadia, nadie» nos hace pensar más en la proverbial suerte de los italianos para capear los temporales y seguir a lo «suyo» como siempre, sin grandes daños, en esta ocasión, nada más y nada menos que con Mario Draghi como Presidente del Consejo de Ministros de Italia; aquí tenemos que contentar con alguien cuyo «brillante» currículo se ha desarrollado al amparo del «Rey de la Noche» que la condujo, primero por los pasillos administrativos nacionales, y luego por los de la UE al modo de una Secretaria de Alta Dirección.

Y, más a más, que se dice por Cataluña, la pareja de baile (Economía - Hacienda, esencial en estos momento) de la Sra. Calviño, la otra lumbre, la Sra. Montero, viviendo fracasos recaudatorios con su proyecto estrella, la Tasa Tobin, y suplicando al cielo que la «cláusula de escape» se mantenga «in eternum», o al menos hasta que ella deje ser Ministra de Hacienda que cuanto antes suceda, mejor para todos.



CRONISTA EN EL JUBILEO

«PORQUE MI VEJEZ ME HACE NO TENER MIEDO: LO POCO DE VIDA QUE TODAVÍA ME QUEDA NO EXIGE MUCHOS CUIDADOS»

(Dijo Considio a Julio César)

---ooOoo---



[HEMEROTECA \(acceso a números anteriores\)](#)